

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 23 de enero de 1973 por la que se constituye en el Ministerio de Industria la Comisión de Vigilancia encargada de supervisar el proceso de reestructuración del Sector de las Piritas.*

Ilustrísimo señor:

El punto trece del Programa para la reestructuración del Sector de las Piritas, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del 27 de octubre de 1972, establece que para supervisar el proceso de reestructuración del Sector de las Piritas se creará en el Ministerio de Industria una Comisión de Vigilancia integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Comercio, Comisaría del Plan de Desarrollo y Organización Sindical.

La motivación del expresado Programa aconseja se proceda a la inmediata constitución de la Comisión de Vigilancia para la efectividad de todos los extremos contenidos en el mismo, y en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Uno. Se crea en el Ministerio de Industria la Comisión de Vigilancia prevista por el punto trece del Programa para la Reestructuración del Sector de las Piritas, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1972.

Dos. La Comisión será presidida por el Subsecretario de Industria, que en caso necesario podrá delegar en el Director general de Minas y estará integrada por el Subdirector general de Explotaciones Mineras y un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Comercio, Comisaría del Plan de Desarrollo y Organización Sindical.

Tres. En orden a la máxima operatividad de la Comisión se encomienda expresamente a la misma la propuesta de las medidas de ejecución a adoptar, de puesta en marcha del Programa y la supervisión de su efectividad.

Cuatro. En un plazo no superior a un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Comisión propondrá las líneas generales de las medidas para la ejecución del Programa.

Cinco. Por la Dirección General de Minas se dictarán las normas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de enero de 1973.—P. O., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

## ORGANIZACION SINDICAL

*DECRETO 119/1973, de 1 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo segundo del Decreto 893/1972, de 24 de marzo, creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores.*

El Decreto ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, creador del Colegio Nacional Sindical de Decoradores, estableció, en su artículo segundo, la necesidad de colegiarse en el mismo para poder ejercer legalmente dicha actividad profesional.

La redacción literal del precepto suscitó la duda de si los Arquitectos, a quienes sus disposiciones específicas les facultan expresamente para desarrollar aquella actividad, venían también obligados a la colegiación dispuesta en el mencionado artículo, no obstante hallarse incorporados a su propia Corporación profesional. Idéntica cuestión se plantea en relación con los Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

A los efectos de aclarar dichas dudas, se hace preciso dar a dicho artículo una nueva redacción que determine el verdadero alcance de la colegiación que en él se exige.

En su virtud, emitido informe por el Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto ochocientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo segundo.—Para ejercer legalmente la actividad de decorador será requisito indispensable estar colegiado en la Corporación profesional que se crea por el presente Decreto.

No obstante, quienes posean el título de doctor Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, y se hallen incorporados a su propia Corporación profesional, podrán ejercer dicha actividad, de acuerdo con sus disposiciones específicas, sin necesidad de la colegiación a que se refiere el párrafo anterior.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ENRIQUE GARCÍA-FAMAL CELLALBO

*DECRETO 120/1973, de 1 de febrero, sobre organización y funcionamiento del Instituto de Estudios Sindicales.*

El acuerdo del Congreso Sindical sobre estructura de los Servicios Centrales incluye entre éstos el Instituto de Estudios Sindicales, creado por Decreto tres mil setecientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de noviembre.

Este Instituto, que tiene por objeto la investigación en materia sindical, social y cooperativa y el asesoramiento a la Organización Sindical en cuestiones de su competencia, está llamado a jugar un importante papel que obliga a su acomodación a las nuevas necesidades.

Sin perjuicio de que, con las necesarias audiencias, se apruebe el Reglamento del Instituto, parece conveniente, por el momento, acomodar la estructura y funcionamiento del mismo a los cambios experimentados como consecuencia de la Ley Sindical y demás disposiciones dictadas para su desarrollo y teniendo en cuenta la experiencia de sus años de funcionamiento.

En su virtud, emitido informe por el Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Estudios Sindicales tiene por objeto la investigación en materia sindical, social y cooperativa y el asesoramiento a la Organización Sindical en cuestiones propias de su competencia.

Artículo segundo.—Corresponde al Instituto de Estudios Sindicales:

- Estudiar y desarrollar la doctrina sindical española.
- Realizar cuantos estudios sean de interés en materia político-sindical, social, económica y cultural.
- Cooperar en los programas encaminados al mejoramiento de la acción sindical.
- Fomentar la investigación y documentación en el plano nacional y el intercambio en el internacional.
- La alta formación sindical y la programación de la acción formativa.
- Asesorar, cuando sea requerido para ello por el Ministro de Relaciones Sindicales o por el Comité Ejecutivo Sindical, y realizar aquellos estudios, dictámenes o investigaciones que se le encomienden.
- Prestar la colaboración que se precise en los trabajos formativos desarrollados en otras Instituciones o Entidades de la Organización Sindical, supervisando, en todo caso, la formación de las respectivas enseñanzas.
- Ser órgano de asesoramiento del Congreso Sindical y de su Presidente.
- La custodia y dirección de los fondos bibliográficos que le sean confiados.

Artículo tercero.—El Instituto de Estudios Sindicales estará regido por un Presidente, que lo será del Consejo Rector, un Director y un Secretario.

Artículo cuarto.—Uno. El Consejo Rector estará compuesto por su Presidente, cuyo nombramiento y remoción será realizado de acuerdo con lo preceptuado en el artículo treinta y cuatro, dos, d) de la Ley Sindical, y por los siguientes Vocales, designados, todos ellos, por el Ministro de Relaciones Sindicales, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical:

a) Seis miembros del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos.

b) Seis miembros del Consejo Nacional de Empresarios.

c) Seis directivos de la Organización Sindical no pertenecientes a los Consejos a que se refieren los apartados anteriores.

d) Seis personas de reconocida competencia y prestigio en aquellas materias que sean objeto de la actividad del Instituto.

El Secretario desempeñará la Secretaría del Consejo Rector con voz, pero sin voto.

Dos. Corresponderá al Consejo Rector la aprobación del plan general y de la Memoria de actividades del Instituto, así como la elevación al Ministro de Relaciones Sindicales, al Comité Ejecutivo Sindical y al Congreso Sindical, de los estudios e informes en los casos y formas que, reglamentariamente, se determinen.

Artículo quinto.—El Director del Instituto será designado por el Ministro de Relaciones Sindicales, a propuesta del Presidente del Consejo Rector, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical. Al mismo le corresponderán las funciones de dirección que no estén expresamente asignadas al Consejo Rector y la ejecución de los acuerdos de éste.

Artículo sexto.—El Secretario será designado con arreglo a las normas generales de nombramiento de los Secretarios de Entidades y Organismos Sindicales, y al mismo le corresponderá la ejecución de las órdenes del Director, la jefatura directa de los servicios y del personal del Instituto, excepto el personal docente e investigador, y la Secretaría del Consejo Rector.

Artículo séptimo.—Uno. El Reglamento del Instituto fijará las secciones que sean necesarias al cumplimiento de sus fines.

Dos. Al frente de cada una de las secciones habrá un Presidente que, una vez aprobado el plan de trabajo y distribuida la tarea por la Presidencia del Instituto, propondrá a ésta la forma de llevarlo a la práctica, así como las colaboraciones y ayudas que considere necesarias o convenientes. Igualmente propondrá a la Presidencia del Instituto los trabajos y estudios que, en cada caso, considere de interés.

Tres. Los estudios serán realizados por las secciones, bajo la dirección de sus respectivos Presidentes y asistidos por los Secretarios de las mismas, a cuyo fin, cada una de estas secciones constará del número de Vocales que se considere adecuado y que gozarán de idoneidad y cualificación dentro de la materia de que se trate. A efectos de la realización de los tra-

bajos, podrá contratarse la colaboración de elementos ajenos. La realización de los trabajos podrá realizarse a través del pleno de la sección o mediante la designación de ponencias o subponencias y, en este supuesto, las reuniones de unas y otras serán presididas por el Presidente de la sección correspondiente.

Artículo octavo.—El Reglamento del Instituto especificará los Departamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo noveno.—El Instituto podrá crear Delegaciones en las provincias en las que, por su importancia sindical o universitaria, se estime conveniente, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical.

Artículo décimo.—El régimen de personal y el funcionamiento económico-administrativo del Instituto se ajustará a las normas que, con carácter general, regulan uno y otro en la Organización Sindical y, en su caso, a los específicos que se consignan en el Reglamento del Instituto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministro de Relaciones Sindicales queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto y para aprobar, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical, el Reglamento del Instituto.

Segunda.—A la entrada en vigor de este Decreto el actual Director del Instituto, nombrado por Decreto número dos mil veintitrés/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, será Presidente del Instituto de Estudios Sindicales.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto sea aprobado el Reglamento del Instituto la creación de Secciones y Departamentos deberá hacerse por Orden del Ministro de Relaciones Sindicales, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical y a propuesta del Presidente del Instituto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto tres mil seiscientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticinco de noviembre, por el que se creó el Instituto de Estudios Sindicales, Sociales y Cooperativos y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,  
ENRIQUE GARCIA RAMAL CELLALBO

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 24 de enero de 1973 por la que se nombra por concurso al personal de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación que se menciona para cubrir vacantes de su Escala en el Servicio de Telecomunicación de la Provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre último para la provisión de plazas de funcionarios de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación vacantes en el Servicio de Telecomunicación de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. E., ha tenido a bien designar para cubrir dos de las expresadas vacantes a los funcionarios del mencionado Cuerpo don Manuel Heredia Peña —A21GO3490— y don Joaquín Bru Sancho —A21GO5237—, que percibirán sus sueldos y demás

remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la vigente legislación.

Lo que participo a V. E. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sabara.

*ORDEN de 24 de enero de 1973 por la que se nombra por concurso al funcionario del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado don Andrés García Borque para cubrir vacante de su Cuerpo en el Gobierno General de la Provincia de Sahara.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre último para la pro-